**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

**RAD: 2021-00002-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**27-1-2021**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE FUERON NOTIFICADAS LAS PARTES DEL REQUERIMIENTO EL DIA 26 DE ENERO DE 2021 A LAS 11:00 A-.M CONTANDOSE EL TERMINO A PARTIR DE LA HORA SIGUIENTE AL RECIBO A LAS 12: 00 P.M VENCIENDOSE EL TERMINO DE 4 HORAS A LAS 4: 00 P.M DEL DIA 26 DE ENERO DE 2021.

**AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN**

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

**RAD: 2021-00002-00**

**ACTA SENTENCIA DE TUTELA No: 03 I TRIMESTRE 2021**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena a proferir sentencia de primera instancia al interior del proceso de la referencia seguido por la señora Maria Concepción Marenco Núñez en contra de la entidad Nueva EPS, por la presunta vulneración de sus derechos a la salud en conexidad con la vida.

1. **ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Alega la accionante que,

1. Se encontraba afiliada la NUEVA EPS-S desde el año 2017 en forma continua e ininterrumpida. Pero, el día 30 de diciembre de 2020, en tramitación de sus citas médicas sorpresivamente se encontró afiliada a la entidad de salud Coosalud EPS, sin que le hayan notificado ni solicitado información respecto a ello.
2. Recalca que, es una paciente de 58 años de edad a quien le fue diagnosticado "TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIS" por lo cual el medico adscrito a la Nueva EPS. le ordenó "QUIMIOTERAPIAS". Además de ello, es una persona que mantiene una presión alta y baja de acuerdo con las emociones y esta situación le ha desestabilizado emocionalmente ya que llevaba si tratamiento con éxito, pero no encuentro respuesta alguna de Coosalud ni de la NUEVA EPS.
3. Resalta que, mediante fallo de Tutela del Treinta (30) de Marzo de dos mil veinte (2020) el Juez Promiscuo Municipal de Tenerife, ordenó a la NUEVA EPS-S que: *“ de manera inmediata dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hrs)siguientes a la notificación del presente fallo y sin dilación alguna realice todas las gestiones que se encuentre a su cargo, para prestar de manera integral el servicio de salud entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos y demás elementos que la señora MARIA MARENCO NUÑEZ requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, al margen de la enfermedad que padezca, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio en salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se esta ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente Io que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutelas distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente (…)”.*

Sin embargo, con el cambio repentino de EPS, duda que el servicio ordenado mediante sede de tutela sea garantizado, pese a que, el oncólogo de la clínica Bonnadona de Barranquilla, le recomendó un receso del procedimiento. Por tal, motivo presentó el día 4 de enero de 202, una queja ante la Superintendencia de Salud.

1. Enfatiza que, un retroceso en su tratamiento pone en riesgo su vida ya que, su medico le dice que si interrumpe el tratamiento todo Io que le han realizado como radio terapias y quimio se pierde y habría que comenzar de cero.

**PETICIONES**

La accionante solicita en la acción de tutela lo siguiente:

*“PRIMERA: Se ordene en forma inmediata a la EPS COOSALUD de que me desafilie para que continúe afiliada a la NUEVA EPS para así poder continuar con mi tratamiento sin trauma como se venía dando y como ya se había ordenado en fallo de tutela de fecha 30 de Marzo del 2020. Ya que en COOSALUD se están vulnerando mis derechos fundamentales de salud, seguridad social y dignidad humana*

*SEGUNDA: Se ordene en forma inmediata a la EPS NUEVA EPS que me preste todos los servicios ya ordenados en el fallo de tutela de fecha 30 de marzo del 2020 el cual anexo”.(ibídem)*

1. **TRAMITACIÓN**

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra de las entidades de salud Coosalud y Nueva EPS, ordenándose además la vinculación de la secrestaría de salud departamental del Magdalena, notificándoles personalmente la decisión mediante oficios Nos: 026 al 030 de la misma fecha.

Dentro del término las entidades contestaron poniendo a disposición de la accionante la afiliación a la EPS de su gusto. Por tal motivo, el despacho profirió un auto de fecha 20 de enero de 2021, en donde se les pone en traslado la respuesta emitida por Coosalud y sí aceptan iniciar los trámites pertinentes de afiliación de la accionante a la Nueva EPS, sin necesidad de orden judicial que lo dictamine. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes mediante oficios Nos: 051 al 054 de la misma fecha.

1. **CONTESTACIÓN**

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Guardo silencio

**NUEVA EPS**

**Dentro del termino contestó que:**

***“(…)*** *la entidad Eps Coosalud de respuesta a los motivos por los cuales se realizó el traslado del usuario. Esto es lo que finalmente ha originado el inconveniente presentado al mismo. Como se dijo en el numeral anterior, la usuaria registra cancelada en nuestra base de datos bajo la causal retiro por traslado a otra Eps con fecha de retiro 01/12/2020. De acuerdo a lo anterior, se recibió solicitud de traslado por parte de la Eps Coosalud en el segundo proceso de diciembre de 2020 el cual es aprobado a favor de dicha entidad por cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo Decreto 780 del 2016. Por lo tanto si desean soportes con los que se tramito el traslado deben solicitarlos a la Eps Coosalud ya que el traslado entre Eps se inicia por previa afiliación en la entidad promotora de salud. Igualmente si el deseo de la usuaria es regresar a NUEVA EPS debe acercarse a una de nuestras oficinas de atención al afiliado más cerca y tramitar formulario de afiliación para dar inicio al proceso de traslado de acuerdo a lo establecido en la norma citada”. (Ibídem)*

**COOSALUS EPS**

Dentro del termino procesal contestó la acción de tutela e informó los siguiente:

“(…)

*Le está garantizando a la afiliada MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ la cobertura total del Plan de Beneficios en Salud de conformidad con lo establecido en la Resolución 2481 de 2020 por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud. Por información brindada y luego de revisar nuestro sistema de gestión documental, se evidencia afiliación a Coosalud desde el 21/12/2020, al régimen subsidiado, en el municipio de Tenerife, presenta Dx de Cáncer de Cérvix con tratamiento en curso desde mucho antes, siendo tratada en Cl Bonnadona por intermedio de su anterior EPS. Solicitó continuidad del tratamiento de Braquiterapia*

 *A su vez debido a que aparece activa con nosotros se le gestiono el servicio, pero por intermedio de la IPS Quimiosalud, la cual es la entidad con la cual tenemos contrato para el manejo de la patología que atañe a la afiliada. Por parte de IPS QUIMIOSALUD le fue asignada cita por oncología para el día 18 de enero a las 10:30 am con la Dra Roxina Galue, presencial, así mismo se adelantó tramite de tratamiento de braquiterapia ( solicitada por especialista de clínica Bonadona ) para el día jueves 21 de enero 2021 a las 7:30 am en clínica Bonnadona en Barranquilla con el Dr. Carlos Alonso. Se realizo notificación a la accionante de esta citas, por escrito, el cual se negó a recibir. Adjunto soporte.*

*Con relación a la petición de traslado a la NUEVA EPS, por parte de COOSALUD EPS se envió carta de pre-aprobación de traslado de la usuaria María Marenco, con el fin de que no se presenten causales de negación de traslado por parte de nuestra EPS. Con este documento, la usuaria debe acercarse a la Nueva EPS, la cual es la EPS de su preferencia y gestionar su traslado, el cual será aprobado por nuestra EPS una vez sea solicitado por dicha entidad” (Ibídem).*

**DIRECTOR DE AFILIACION NUEVA EPS**

**SUPERIOR JERARQUICO DEL DIRECTOR DE AFILIACION NUEVA EPS**

1. **PRUEBAS**

**PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:**

* EPICRISIS
* CITAS.
* RESULTADO DE LOS EXÁMENES MÉDICOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE
* COPIA DE LAS CITAS MÉDICAS A LAS QUE HE ASISTIDO Y CON LAS QUE SE COMPRUEBA LAS PATOLOGÍAS QUE PADEZCO.
* PANTALLAZO DE LA QUEJA ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
* PANTALLAZO DE LA RESPUESTA DE COOSALUD A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
* FALLO DE LA TUTELA INTERPUESTA POR MI PERSONA ANTE LA NUEVA EPS, EN LA QUE FALLAN A MI FAVOR

**PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA**

* CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

**PRUEBAS DE LAS PARTES VINCULADAS**

* CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA
1. **CONSIDERACIONES**

.

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria* para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*[[1]](#footnote-1) De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso[[2]](#footnote-2) y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

**Competencia**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, este despacho es competente para conocer acerca de la acción de tutela de primera instancia.

**Legitimación por activa**

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela:

 ***“i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: (…); iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa (…)”***

En el presente caso, el accionante actúa a nombre propio actuación que es procedente para interponer la acción de tutela, por lo que, el despacho no advierte problemas de legitimación frente a la aquí accionante.

**Legitimación por pasiva**

El artículo 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, determina que la acción de tutela puede interponerse contra cualquier autoridad pública que amenace o vulnere la satisfacción de los derechos fundamentales, tanto por acción como por su omisión.

En esta ocasión, la legitimidad de la entidad Nueva EPS, no genera mayor dificultad, pues conforme al escrito de tutela ésta es la entidad que presuntamente no ha cumplido en el aseguramiento de los derechos fundamentales de la actora. Por ello, no cabe duda de que, en razón de sus funciones, constituye la parte pasiva de la presente causa.

**Problema jurídico:**

El problema jurídico se centra en un solo aspecto concerniente en determinar ¿ existió violación al debido proceso de afiliación de la accionante, tras haber sido desafiliada sin consentimiento previo de la entidad Nueva E.P.S.?

Para dar respuesta a dicho interrogante deberá estudiase la Sentencia T-387 de 2018 con Ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso diamantinamente el derecho constitucional reforzado del acceso a la salud de las personas con cáncer, asi:

*“ (…)*

*ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.*

*Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48[[3]](#footnote-3) y 49[[4]](#footnote-4) de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer[[5]](#footnote-5). Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en* ***Sentencia T-066 de 2012*** *lo siguiente:*

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (…)” (Subrayas fuera del original)[[6]](#footnote-6).*

*18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no[[7]](#footnote-7).*

*Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental[[8]](#footnote-8).*

*Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (…) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”[[9]](#footnote-9).*

*Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”[[10]](#footnote-10). Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*

*En este sentido, la* ***Sentencia T-760 de 2008*** *dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[[11]](#footnote-11).*

*20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que* ***la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.***

*En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades[[12]](#footnote-12) que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”[[13]](#footnote-13).*

*(…)*

*26. Considera esta Corporación que* ***ante la seriedad de la problemática, es preciso que tanto los jueces constitucionales, como las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios oncológicos cataloguen la demora en la prestación de servicios de salud a este tipo de pacientes******como un verdadero incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, y en esta medida******adopten las acciones debidas para sancionar, por la vía judicial o administrativa, el incumplimiento de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud por falta de oportunidad.*** *Lo anterior, debido al rápido deterioro de la salud que, debido a una espera injustificada, puede llegar a sufrir un paciente de estas características, y a los mayores costos que la falta de oportunidad le está generando al SGSSS”.*

En sentencia T-192 de 2019 con Ponencia de la Magistrada Gloria Stella Gordillo, expuso el tema de la afiliación al régimen de salud subsidiado de la población pobre y vulnerable, asi:

“ (…)

*Para efectos de contar con los elementos de juicio necesarios para resolver el presente caso, en esta ocasión se hará énfasis en el alcance y contenido del derecho a la afiliación al régimen subsidiado de la población más pobre y vulnerable del país a la cual se le subsidia su participación en el SGSSS.*

*De conformidad con el artículo 211 de la* ***Ley 100 de 1993****, el régimen subsidiado de salud “es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad (…)”. El objetivo de este régimen es el de “financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar”.*

*Pues bien, es preciso reiterar que con posterioridad a la Ley 100, con el fin de ampliar la cobertura a los ciudadanos más pobres, el Legislador expidió la* ***Ley 715 de 2001****, mediante la cual decidió aumentar los subsidios con cargo a las entidades territoriales y asignarles el deber de financiar los aludidos subsidios a partir de sus ingresos corrientes de libre destinación; destinación específica para salud, y los recursos de capital, a efectos de garantizar la continuidad y cubrimiento por 5 años más.*

*13. La* ***Ley 715 de 2001*** *reguló también las* ***competencias de los municipios en materia de la prestación del servicio de salud****, y señaló que, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales, les corresponde a los municipios, dirigir, coordinar y vigilar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en su jurisdicción, para lo cual, tendrán la función de:*

*“(…) 44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.*

*44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia (…)”[[14]](#footnote-14).*

*Posteriormente, se expidió también la* ***Ley 1122 de 2007*** *que amplió aún más el plazo para la cobertura universal en salud en los niveles I, II y III del Sisbén dando al gobierno otros 3 años.*

*14. No obstante, un grupo significativo de acciones de tutela advirtió las fallas que presentaba el sistema de salud para esta población. De este modo, ante la identificación de los defectos estructurales en el sistema de salud, esta Corporación profirió la* ***Sentencia T-760 de 2008*** *en la que, entre otros asuntos, evidenció el incumplimiento del principio de universalidad en las regulaciones sobre la materia, razón por la cual ordenó al Ministerio de la Protección Social – hoy Ministerio de Salud y Protección Social – la adopción de algunas medidas encaminadas a asegurar la cobertura universal del sistema en el plazo fijado por la Ley 1122 de 2007.*

*Más tarde fue expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud el* ***Acuerdo 415 de 2009*** *que modificó la forma y condiciones de operación del Régimen Subsidiado del SGSSS, y consagró en sus artículos 2 y 3 que la población beneficiaria del régimen subsidiado es “toda la población pobre y vulnerable, clasificada en los niveles I y II del SISBÉN**o del instrumento que lo sustituya, siempre y cuando no estén afiliados en el Régimen Contributivo o deban estar en él o en otros regímenes especiales y de excepción. También lo son la población clasificada en el nivel III del SISBÉN en los términos de la ley (…)”.*

En sentencia T- 067 de 2015 con Ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, expone el tema del debido proceso para la desafiliación de EPS a otra EPS, asi:

*“(…)*

*Esta Corporación ha reiterado que cuando una persona entra al Sistema de Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo. En consecuencia las EPS no pueden incurrir en conductas u omisiones que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En este orden, las EPS están obligadas a garantizar a sus usuarios el debido proceso ante una eventual desafiliación, con la finalidad de permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción[[15]](#footnote-15).*

*9. El artículo 10 del Decreto 1703 de 2002, modificado por el artículo 2º del Decreto 2400 de 2002, establece que la desafiliación al Sistema de Salud ocurre en la EPS a la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su grupo familiar, entre otros, en el caso en que transcurran tres meses continuos de suspensión de la afiliación por causa del no pago de las cotizaciones o del no pago de la UPC adicional al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La decisión de desafiliación puede ser tomada cuando se haya seguido el procedimiento que describe el artículo 11 del Decreto 1703 de 2002, de la siguiente manera:*

*“Artículo 11. Procedimiento para la desafiliación. Para efectos de la desafiliación, la entidad promotora de salud, EPS, deberá enviar de manera previa a la última dirección del afiliado, con una antelación no menor a un (1) mes, una comunicación por correo certificado en la cual se precisen las razones que motivan la decisión, indicándole la fecha a partir de la cual se hará efectiva la medida. En caso de mora, copia de la comunicación deberá enviarse al empleador o la entidad pagadora de pensiones.*

*Antes de la fecha en que se haga efectiva la desafiliación, el aportante podrá acreditar o efectuar el pago de los aportes en mora o entregar la documentación que acredite la continuidad del derecho de permanencia de los beneficiarios.  En este evento, se restablecerá la prestación de servicios de salud y habrá lugar a efectuar la compensación por los períodos en que la afiliación estuvo suspendida.*

*Una vez desafiliado el cotizante y sus beneficiarios, el empleador o la administradora de pensiones para efectos de afiliar nuevamente a sus trabajadores y pensionados, deberán pagar las cotizaciones en mora a la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encontraba afiliado.  En este caso el afiliado y su grupo familiar perderán el derecho a la antigüedad.  A partir del mes en que se efectúen los pagos se empezará a contabilizar el período mínimo de cotización y la entidad promotora de salud, EPS, tendrá derecho a efectuar las compensaciones que resulten procedentes.”*

*10. En este orden de ideas, la prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados.*

*11. Además, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos.*

*Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.*

*12. Ahora bien, siempre que se proceda a realizar la desafiliación, la EPS deberá tener en cuenta que si el usuario se encuentra en el curso de un tratamiento médico, se le deberá garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado[[16]](#footnote-16).”*

**CASO CONCRETO:**

En este caso, como ya se ha dicho, la señora Maria Marenco padece de *“tumor maligno de exocervis”,* por lo que, mediante fallo de tutela proferido por este despacho el día 30 de marzo de 2020, se le ordenó a la entidad de salud NUEVA EPS, que otorgara tratamiento integral de salud a la accionante sin dilación injustificada. No obstante alega, que pese a estar recibiendo el tratamiento ordenado apareció sorpresivamente afiliada desde el día 30 de diciembre de 2020 a otra EPS, Coosalud, sin haberlo consentido.

Resulta evidente que, la enfermedad que padece la accionante no es común sino de las catalogadas constitucionalmente por la jurisprudencia como ruinosas y de especial protección, por ser una enfermedad que conlleva a la muerte. Por ende, es un hecho notorio que ésta es una enfermedad que requiere de atención y medicación permanente que no puede suspenderse de manera abrupta.

Acorde con lo anterior, en casos como éste resulta de fundamental importancia que el paciente cuente con la posibilidad de recibir un tratamiento integral que le permita alcanzar condiciones de salud estables y una vida digna, y que dicho tratamiento sea continuo y permanente en donde tenga acceso a todo aquello que resulte necesario para su desarrollo integral, sin que se interponga ningún tipo de obstáculo y mucho menos a que los servicios se suspendan de manera intempestiva.

En el caso concreto, la accionante requiere que de manera inmediata la NUEVA EPS continúe con la prestación de los servicios que le venía brindando conforme a lo ordenado en sentencia de tutela 30 de marzo de 2020 y no le suministre los servicios Coosalud EPS, entidad de salud a la cual no eligió para afiliarse en el régimen de salud.

En lo que se refiere a la continuidad en la prestación de los servicios de salud por parte de la NUEVA EPS, dicha entidad no puede suspender de manera abrupta la prestación de los servicios médicos, ni desafiliar sin previo conocimiento informado a la afiliada en el régimen de salud ya que, con ello se pone en riesgo la salud de la señora Maria Marenco Nuñez. En aquellos eventos en los que el afiliado deba ser retirado del sistema la respectiva EPS debe mantener a la persona en las mismas condiciones en que se encontraba hasta tanto ésta logre ubicarse en otro régimen o como beneficiario de otra persona o como contribuyente en sí mismo.

Es mas el articulo 11 del Decreto 1703 de 2002 consagró detalladamente el procedimiento que debe seguir la EPS para realizar la desafiliación de un usuario ya sea que ostente la condición de cotizante o beneficiario, en todoc aso, deberán las EPS garantizar a sus usuarios el debido proceso en la desafiliación, esto es, garantizando su derecho de contradicción y defensa. En suma siempre que una EPS proceda a desafiliar a sus usuarios deberá verificar si tiene en curso tratamiento médico, siendo así, es su deber garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en los tratamientos médicos.

En este asunto, se encuentra el despacho frente a una persona que padece de cáncer, pertenece a la tercera edad y se encontraba recibiendo un tratamiento por parte de su entidad promotora de salud NUEVA EPS, por ende con dichas circunstancias no pudo haber accedido bajo ningún parámetro legal a desafiliar a la accionante de la EPS. Puesto que, por la condición de salud tan vulnerable de la señora Marenco, la carencia o parálisis en el tratamiento conllevaría a la muerte de ésta, por ende, no puede interrumpir sus medicamentos ni tratamientos médicos. Ahora, es burlesco con el despacho indicar la entidad Nueva EPS, el desconocimiento de los hechos por los cuales la afiliada ya no está en la base de afiliación de la EPS sino en otra. Sí la misma entidad que tiene el control sobre el portafolio y la portabilidad no tiene control mucho menos puede ejercer dicho control el usuario de salud, que desconoce la tramitación y máxime que por su estado de salud el tiempo le queda mas que estricto para pensar en hacer su tramitación de agendamiento de citas para la salud. Ello ocasiona que de un momento a otro se vea desprotegida la accionante en lo que a sus quebrantos de salud se refiere.

Es importante recordar que, como no existe ni se ha elevado por la accionante una solicitud de desafiliación de la Nueva EPS a la entidad Coosalud, para poder desafiliar a una persona del régimen al que optó deben cumplir del debido proceso al que se refiere el artículo 11 del Decreto 1703 de 2002, pues en el plenario no consta ni mucho menos lo probó la parte accionada. Así pues, en el presente caso, en la medida en que la desafiliación fue adoptada sin observar el procedimiento que la ley establece para tal efecto, la EPS, Nueva EPS, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, y a la seguridad social de la señora Maria Marenco Núñez.

Por todo lo anterior, se procederá a ordenar a la NUEVA EPS
que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, active la afiliación en el régimen subsidiado de la señora Maria Marenco Núñez. De igual manera, se le ordenará que mientras se agotan los trámites administrativos propios de este tránsito, le garantice de manera continua e integral los servicios de salud a la accionante, que venía recibiendo conforme a la orden de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, permitiéndole asi acceder nuevamente al Sistema de Salud que ella eligió.

De igual manera, se prevendrá a la NUEVA EPS para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud y que desatienda una orden judicial, so pena de incurrir en desacato y/o fraude a resolución judicial. En efecto, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Igualmente se ordenará a la entidad Coosalud, que proceda a desafiliar a la señora Maria Marenco Núñez, de su entidad por no haber consentido esta la decisión de su traslado de EPS.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia por mandato de la ley,

**VI. RESUELVE**

**1.AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, vida digna y debido proceso a la desafiliación de la señora MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ, vulnerado por la entidad Nueva EPS.

**2**.**ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, active la afiliación en el régimen subsidiado de la señora Maria Concepción Marenco Núñez. De igual manera, se le ordenará **qu**e mientras se agotan los trámites administrativos propios de este tránsito, le garantice de manera continua e integral los servicios de salud a la accionante, que venía recibiendo conforme a la orden de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, permitiéndole asi acceder nuevamente al Sistema de Salud que ella eligió.

**3. PREVENIR** a la NUEVA EPS para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud y que desatienda una orden judicial, so pena de incurrir en desacato y/o fraude a resolución judicial. En efecto, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

4. **ORDENAR** a la entidad Coosalud, que proceda a desafiliar a la señora Maria Marenco Núñez, de su entidad por no haber consentido esta la decisión de su traslado de EPS.

**5.** En caso de no ser impugnada remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

**RAD: 2021-00002-00**

**Oficio No: 080**

**Señor:**

**NUEVA EPS**

**Secretaria.general@nuevaeps.com.co**

**notificacionesjudiciales@nuevaeps.com**

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

**Por medio de la presente se le notifica personalmente la admisión de la tutela de la referencia a través de sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:**

* **.AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, vida digna y debido proceso a la desafiliación de la señora MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ, vulnerado por la entidad Nueva EPS.
* **ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, active la afiliación en el régimen subsidiado de la señora Maria Concepción Marenco Núñez. De igual manera, se le ordenará **qu**e mientras se agotan los trámites administrativos propios de este tránsito, le garantice de manera continua e integral los servicios de salud a la accionante, que venía recibiendo conforme a la orden de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, permitiéndole asi acceder nuevamente al Sistema de Salud que ella eligió.
* **PREVENIR** a la NUEVA EPS para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud y que desatienda una orden judicial, so pena de incurrir en desacato y/o fraude a resolución judicial. En efecto, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*
* **ORDENAR** a la entidad Coosalud, que proceda a desafiliar a la señora Maria Marenco Núñez, de su entidad por no haber consentido esta la decisión de su traslado de EPS.
* En caso de no ser impugnada remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión**.**



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

**RAD: 2021-00002-00**

**Oficio No: 081**

**Señor:**

**MARIA MARENCO NUÑEZ**

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

**Por medio de la presente se le notifica personalmente la admisión de la tutela de la referencia a través de sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:**

* **.AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, vida digna y debido proceso a la desafiliación de la señora MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ, vulnerado por la entidad Nueva EPS.
* **ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, active la afiliación en el régimen subsidiado de la señora Maria Concepción Marenco Núñez. De igual manera, se le ordenará **qu**e mientras se agotan los trámites administrativos propios de este tránsito, le garantice de manera continua e integral los servicios de salud a la accionante, que venía recibiendo conforme a la orden de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, permitiéndole asi acceder nuevamente al Sistema de Salud que ella eligió.
* **PREVENIR** a la NUEVA EPS para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud y que desatienda una orden judicial, so pena de incurrir en desacato y/o fraude a resolución judicial. En efecto, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*
* **ORDENAR** a la entidad Coosalud, que proceda a desafiliar a la señora Maria Marenco Núñez, de su entidad por no haber consentido esta la decisión de su traslado de EPS.
* En caso de no ser impugnada remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión**.**



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

**RAD: 2021-00002-00**

**Oficio No: 082**

**Señor:**

**COOSALUD EPS**

**notificacionjudicial@coosalud.com**

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

**Por medio de la presente se le notifica personalmente la admisión de la tutela de la referencia a través de sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:**

* **.AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, vida digna y debido proceso a la desafiliación de la señora MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ, vulnerado por la entidad Nueva EPS.
* **ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, active la afiliación en el régimen subsidiado de la señora Maria Concepción Marenco Núñez. De igual manera, se le ordenará **qu**e mientras se agotan los trámites administrativos propios de este tránsito, le garantice de manera continua e integral los servicios de salud a la accionante, que venía recibiendo conforme a la orden de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, permitiéndole asi acceder nuevamente al Sistema de Salud que ella eligió.
* **PREVENIR** a la NUEVA EPS para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud y que desatienda una orden judicial, so pena de incurrir en desacato y/o fraude a resolución judicial. En efecto, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*
* **ORDENAR** a la entidad Coosalud, que proceda a desafiliar a la señora Maria Marenco Núñez, de su entidad por no haber consentido esta la decisión de su traslado de EPS.
* En caso de no ser impugnada remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión**.**



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

**RAD: 2021-00002-00**

**Oficio No: 083**

**Señor:**

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

**secretariadesaloud@magdalena.gov.co**

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

**Por medio de la presente se le notifica personalmente la admisión de la tutela de la referencia a través de sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:**

* **.AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, vida digna y debido proceso a la desafiliación de la señora MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ, vulnerado por la entidad Nueva EPS.
* **ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, active la afiliación en el régimen subsidiado de la señora Maria Concepción Marenco Núñez. De igual manera, se le ordenará **qu**e mientras se agotan los trámites administrativos propios de este tránsito, le garantice de manera continua e integral los servicios de salud a la accionante, que venía recibiendo conforme a la orden de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, permitiéndole asi acceder nuevamente al Sistema de Salud que ella eligió.
* **PREVENIR** a la NUEVA EPS para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud y que desatienda una orden judicial, so pena de incurrir en desacato y/o fraude a resolución judicial. En efecto, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*
* **ORDENAR** a la entidad Coosalud, que proceda a desafiliar a la señora Maria Marenco Núñez, de su entidad por no haber consentido esta la decisión de su traslado de EPS.
* En caso de no ser impugnada remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión**.**



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

**RAD: 2021-00002-00**

**Oficio No: 084**

**Señor:**

**JESÚS EDUARDO ATARA SAINEA**

**DIRECTOR DEL ÁREA DE AFILIACIONES**

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

 **Por medio de la presente se le notifica personalmente la admisión de la tutela de la referencia a través de sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:**

* **.AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, vida digna y debido proceso a la desafiliación de la señora MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ, vulnerado por la entidad Nueva EPS.
* **ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, active la afiliación en el régimen subsidiado de la señora Maria Concepción Marenco Núñez. De igual manera, se le ordenará **qu**e mientras se agotan los trámites administrativos propios de este tránsito, le garantice de manera continua e integral los servicios de salud a la accionante, que venía recibiendo conforme a la orden de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, permitiéndole asi acceder nuevamente al Sistema de Salud que ella eligió.
* **PREVENIR** a la NUEVA EPS para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud y que desatienda una orden judicial, so pena de incurrir en desacato y/o fraude a resolución judicial. En efecto, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*
* **ORDENAR** a la entidad Coosalud, que proceda a desafiliar a la señora Maria Marenco Núñez, de su entidad por no haber consentido esta la decisión de su traslado de EPS.
* En caso de no ser impugnada remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión**.**



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

**RAD: 2021-00002-00**

**Oficio No: 085**

**Señor:**

**ARNOL ROMERO BRAVO**

**DIRECCION DE AFILIACION- SUPERIOR JERARQUICO**

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

**Por medio de la presente se le notifica personalmente la admisión de la tutela de la referencia a través de sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:**

* **.AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, vida digna y debido proceso a la desafiliación de la señora MARIA CONCEPCION MARENCO NUÑEZ, vulnerado por la entidad Nueva EPS.
* **ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, active la afiliación en el régimen subsidiado de la señora Maria Concepción Marenco Núñez. De igual manera, se le ordenará **qu**e mientras se agotan los trámites administrativos propios de este tránsito, le garantice de manera continua e integral los servicios de salud a la accionante, que venía recibiendo conforme a la orden de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, permitiéndole asi acceder nuevamente al Sistema de Salud que ella eligió.
* **PREVENIR** a la NUEVA EPS para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud y que desatienda una orden judicial, so pena de incurrir en desacato y/o fraude a resolución judicial. En efecto, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*
* **ORDENAR** a la entidad Coosalud, que proceda a desafiliar a la señora Maria Marenco Núñez, de su entidad por no haber consentido esta la decisión de su traslado de EPS.
* En caso de no ser impugnada remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión**.**



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

1. En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTICULO 48. *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (…)”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTICULO 49. *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-7)
8. Defensoría del Pueblo, *“Derechos en salud de los pacientes con cáncer”*, Recuperado de: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-062 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. Defensoría del Pueblo, *“Derechos en salud de los pacientes con cáncer”*, Recuperado de: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada por la Sentencia T-246 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley 715 de 2001. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr., T-035 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-848 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sobre la garantía del debido proceso para desafiliaciones por parte de las EPS, ver sentencias T-035 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-185 de 2010, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-214 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)